



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00075-00
ACTOR(A):	GENSON JHAIR PARRADO CUELLAR
DEMANDADO(S):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para estudio de admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES:

Del fallo de primera instancia proferido el 10 de agosto de 2017, por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MEVIL, en contra del **Genson Jhair Parrado Cuellar** y otro, se evidencia que para la fecha en que éste realizó la conducta objeto del proceso disciplinario **se encontraba adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Villavicencio - Meta (fl.60).**

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción (...)*"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Villavicencio**, con cabecera en el municipio de **Villavicencio** y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del **Meta**, del **Guainía**, del **Guaviare**, del **Vaupés** y del **Vichada**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Villavicencio**, porque para el momento en que el demandante realizó la conducta objeto del proceso disciplinario **se encontraba adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Villavicencio – Meta.**

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio - Meta (Reparto).**

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

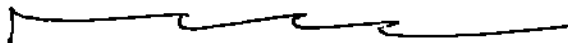
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al **Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio - Meta (Reparto).**

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Villavicencio - Meta.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

REP

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE MARZO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00069-00
ACTOR(A):	BLANCA OLIVA LEON CASTRO
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para estudio de admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES:

De las decisiones adoptadas dentro de la Investigación Disciplinaria INSGE 2013-165 seguida en contra de la señora Blanca Oliva León Castro y otro, se evidencia que el cargo que ocupaba la señora Blanca Oliva León Castro para la fecha de comisión de la conducta fue el de **Jefe del Área Administrativa del Departamento de Policía de Casanare** (fls.37, 146, 162).

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*(...)"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del **departamento del Casanare**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Yopal**, por ser este el municipio donde la demandante realizó la conducta objeto del proceso disciplinario.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

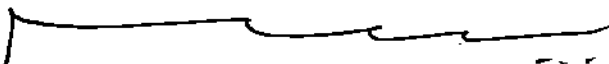
SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al **Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare** (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito

Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Yopal – Casanare.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

150

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE MARZO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00024-00
ACTOR(A):	DANIEL ANDRES CARDENAS
DEMANDADO(S):	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **DANIEL ANDRES CARDENAS**, instauró demanda ordinaria laboral contra el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

"1. Adecue la demanda, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Acredite los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el numeral 1° y 2° del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de cada una de las pretensiones que no tengan carácter de prestación periódica, y la culminación del procedimiento administrativo o agotamiento de la sede administrativa frente a cada una de las pretensiones.

3. Señale cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 Ibidem.

4. Allegue copia autenticada del acto o los actos que pretenda demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

5. Determine con claridad la designación de la parte pasiva de la controversia, de acuerdo con previsto por el numeral 1 del artículo 162 Ibidem.

6. Individualice las pretensiones con toda precisión, y enuncie clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 Ibidem.

7. Indique los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, en observancia a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

8. Estime razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 Ibidem.

9. Adecue el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados y el medio de control judicial procedente y verificando que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

10. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado."

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." –Subrayado fuera de texto-*

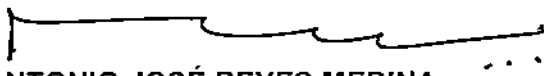
En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral, presentada por el señor **DANIEL ANDRES CARDENAS**, contra el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvanse** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERD

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE MARZO DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00360-00
ACTOR(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO(A):	ALVARO BRUGES ROMERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN MODO LESIVIDAD.

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

ANTECEDENTES.

El 27 de marzo de 2015, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicó demanda con pretensión de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 090 del 21 de abril de 1988, 264 del 24 de octubre de 1988, 230 del 24 de mayo de 1989 y 1261 del 20 de junio de 1996, mediante las cuales se reconoció a su juicio una pensión ilegal.

En el mismo escrito de la demanda se solicitó la suspensión provisional de los citados actos administrativos (*Fls.9-12*).

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (*Fl.6 C. medida cautelar*).

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Se afirma que por medio de los actos acusados se procedió a reconocer la pensión al demandado con aplicación errada de las normas que regulan esta prestación pensional lo cual a todas luces va en contravía del orden público mismo y, por lo tanto de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable como un desconocimiento claro de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido.

Que ese reconocimiento ilegal le ha causado un detrimento económico a la Nación y, que el daño se produce desde el mismo momento en que el señor Álvaro Bruges Romero recibe el pago correspondiente al reconocimiento pensional acaecido mediante las Resoluciones Nos. 090 del 21 de abril de 1988, 264 del 24 de octubre de 1988, 230 del 24 de mayo de 1989 y 1261 del 20 de junio de 1996, por cuanto se trata de un reconocimiento que no se realizó con aplicación del régimen legal que rige la materia.

OPOSICIONES A LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Que conforme lo afirmó el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 1961, la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia *puede establecer y reglamentar válidamente y en forma autónoma, lo concerniente a las prestaciones sociales y a la remuneración de sus trabajadores de toda clase, cualquiera que sea la modalidad de ella.*

Que acorde con esa trascendental providencia del Consejo de Estado la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia luego de su reorganización mediante el Decreto Ley 561 del 25 de marzo de 1975 y de su reestructuración expidió el Acuerdo No. 863 de 1981,

mediante el cual hizo extensivo a los empleados públicos de la misma los beneficios prestacionales y asistenciales pactados en las distintas convenciones colectivas de trabajo, acto administrativo cuya nulidad nunca fue decretada por esta Jurisdicción.

Que de lo expuesto surge con claridad:

- Que cuando el demandado obtuvo el reconocimiento y orden de pago de su pensión de jubilación mediante Resolución No. 000230 del 24 de mayo de 1989, su edad era de 50 años y 1 mes, lo que significa que cumplió 55 años de edad el 23 de abril de 1994.
- Que de acuerdo al expediente administrativo que obra como pruebas, el 24 de mayo de 1989, fecha en la cual el demandado se retiró de la Empresa Puertos de Colombia había prestado sus servicios al Estado durante 20 años y 16 días lo que significa que cumplió a satisfacción con el requisito de tiempo de servicio exigido por la ley para tener derecho a la pensión de jubilación.
- Que el acto administrativo en virtud del cual se decretó la pensión de jubilación del demandado tuvo como fundamento jurídico la expedición de los Acuerdos Nos. 863 de 1981 y 864 del 23 de junio del mismo año.
- Que la aludida prestación fue decretada dándole aplicación al artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época, lo cual significa que tanto la solicitud de reconocimiento de la pensión, como el acto administrativo que la decidió en forma favorable se ajustaron a la normatividad que por ese entonces se encontraba vigente, es decir, se encuentran amparados por el principio de legalidad.
- Concluyó que es evidente que el demandado no procedió para obtener el reconocimiento de su pensión, ni con dolo, ni con maniobras engañosas, ni su conducta puede enmarcarse tampoco en la comisión de ningún delito, por el contrario su actuar se ajusta a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política (*principio de la buena fe*).
- Que durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la expedición de la Resolución 000230 del 24 de mayo de 1989, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al demandado, y la fecha de presentación de este escrito, tanto él, como su cónyuge nacida el 8 de marzo de 1938, han tenido como única fuente de subsistencia la mesada pensional que él devenga, lo que demuestra los profundos efectos que para ellos tendría el decreto de la medida cautelar deprecada.
- Que la anterior aseveración no solamente tiene en cuenta la avanzada edad del demandado y de su cónyuge, sino el estado de salud en que ellos se encuentran¹.

CONSIDERACIONES:

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

¹ El señor Álvaro Bruges padece afección cardíaca severa y su cónyuge padece insuficiencia cardíaca.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)*

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia², analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*...
Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio*

² Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba." Negrillas del Juzgado.

Para resolver se considera:

La entrada en vigencia del Código General del Proceso, dio un giro considerable en materia probatoria, por cuanto si se quiere, quien pretende acudir a la jurisdicción debe entrar probando, o demostrar que realizó un mínimo esfuerzo en conseguir las pruebas documentales que pretende hacer valer dentro del proceso.

No otra es la intelección del **numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso**, al establecer, como **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**, *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Dicha disposición, no es nueva, y tiene su génesis en el **numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política -DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS-** 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Igualmente, el inciso final del **Artículo 103 del C.P.A.C.A**, indica:

"... Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

De otro lado, el **artículo 167 del Código General del Proceso** (carga de la prueba) y el inciso, **Parágrafo final del artículo 173 del Código General del Proceso**, enseñan:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

También, la **Ley 1123 de 2007**, "Por la cual se establece el código disciplinario del abogado", estableció en su artículo 28:

"Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)

13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

(...)

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.

(...)

La importancia del Derecho Probatorio se traduce en que igual a no probar es carecer del derecho (*IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBAN*), es decir que quien pretenda un derecho debe demostrar tal intención, de ahí la importancia y la necesidad de la prueba, incluso en las situaciones de la vida cotidiana.

Al respecto, el **profesor Devis Echandía** compara al jurista con el historiador en el sentido de que éste reconstruye el pasado, desarrolla el presente y pronostica posibles futuros, es decir el actor judicial puede prever un resultado en sus providencias. **Probar es demostrar un hecho o dar certeza de éste, en materia procesal es llevar al convencimiento del juez sobre los hechos que se alegan. Los medios de prueba son las herramientas establecidas por la ley para demostrar un hecho dentro del proceso.**

En consecuencia, el Despacho resalta en esta oportunidad, el deber legal que le asiste a las partes, en este caso a la entidad demandante, de soportar sus intereses mediante documentos idóneos, y si no los tiene en su poder solicitarlos en sede administrativa para poder en sede judicial decretarlos.

Lo anterior en consideración a que si bien la entidad accionante solicita en el escrito de demanda la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 090 del 21 de abril de 1988, 264 del 24 de octubre de 1988, 230 del 24 de mayo de 1989 y 1261 del 20 de junio de 1996, mediante las cuales se reconoció a su juicio una pensión ilegal, lo cierto es que no aportó copia de dichos actos administrativos a fin de que este operador judicial pudiera establecer la procedencia de la medida deprecada, sumado al hecho de que las pruebas aportadas están ilegibles y no corresponden a los referidos actos administrativos (*son meros proyectos de resolución*).

Por lo tanto, al no contar el Despacho con las pruebas que le permitan entrever la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, pues la misma surge necesariamente del

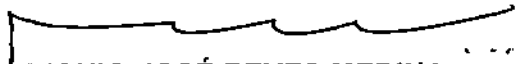
análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, deviene, ineludiblemente, negar la medida cautelar aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

